



Recurso nº 21/2021

Resolución nº 522/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de mayo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.V.L., en nombre y representación de CO.SA.GA, COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión en la licitación del procedimiento abierto del “*Servicio de Asistencia Sanitaria Hospitalaria y Ambulatoria en la provincia de Ourense*”, acordada por la Dirección General de la Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de la Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1, convocó la licitación pública por procedimiento abierto ordinario, del contrato de “*Servicio de Asistencia Sanitaria Hospitalaria y Ambulatoria en la provincia de Ourense*”. Expediente N202000670.

El valor estimado del contrato es de 302.872,5 euros, IVA excluido.

La licitación fue objeto de publicación en la PLACE en fecha 9 de diciembre de 2020.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El objeto del contrato es, según el PPT y el PCAP, “*la prestación de los servicios de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio (urgencias 24 horas, ingresos*



y estancias hospitalarias, Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), intervenciones quirúrgicas, consultas de especialistas, fisioterapia y pruebas diagnósticas complementarias), a los trabajadores al servicio de las empresas asociadas a "MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 1"

Por lo que luego se dirá, interesa destacar las cláusulas 17 y 23.2 PCAP, que disponen que:

"CLÁUSULA 17ª [PCAP] - ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. -

(...)

g) Integración de la solvencia con medios ajenos (art. 75 LCSP) y empresas que concurren a la licitación agrupadas en Unión Temporal de Empresas (en adelante, U.T.E.), en su caso.

Cuando dos o más empresas acudan a la licitación agrupadas en Unión Temporal de Empresas (U.T.E.), todos ellos deberán aportar la documentación expuesta en los apartados anteriores de la presente cláusula.

Cuando el licitador haya optado por recurrir a las capacidades de otras entidades, deberá demostrar al poder adjudicador que va a disponer efectivamente de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto, del compromiso por escrito de dichas entidades.

Asimismo, tales entidades deberán aportar, al igual que las empresas que concurren en U.T.E., la documentación expuesta en los apartados anteriores de la presente cláusula.

h) Acreditación, en su caso, de disponer de los medios que se hubiere comprometida a dedicar o adscribir al contrato, conforme al artículo 76. 2 de la LCSP. Ver anexo E

23.2.- Posibilidad de subcontratación. El adjudicatario podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo dispuesto en los pliegos por los que se rige la presente licitación estándose, en todo caso, a lo previsto en el artículo 215 de la LCSP, de aplicación a la Mutua, por remisión del artículo 319 de la misma



norma y a la normativa especial aplicable a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

En los supuestos en que sea objeto de licitación la “prestación de servicios sanitarios y recuperadores con medios privados”, debe tenerse presente la obligación impuesta al adjudicatario, por el Real Decreto 1630/2011 (que regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social), de disponer de medios propios, materiales y personales, para llevar a cabo los servicios objeto del contrato.

Manteniéndose dicha obligación mientras siga vigente dicha norma o sea de aplicación al contrato licitado una norma que imponga esta misma obligación”.

Igualmente, es preciso tener consideración lo previsto en los Anexos H y P, que estipulan que:

“ANEXO H: DOCUMENTACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

(...)

DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA SUBCONTRATACIÓN

*En los casos en los que se pretenda subcontratar, **siempre que no afecte a limitaciones previstas en el pliego**, deberá aportarse el **FORMULARIO DE COMUNICACIÓN DE SUBCONTRATACIÓN**, firmado electrónicamente por quien ostente la representación de la entidad contratista con facultades suficientes para llevar a cabo dicha contratación con un tercero, debiendo acreditar la ostentación de dicha facultad de representación, mediante la aportación del correspondiente poder o nombramiento de cargo que lo ampare, salvo que se hubiera aportado con anterioridad.*

(...)

ANEXO P: EXCEPCIONES O LIMITACIONES A LA SUBCONTRATACIÓN

APLICA



NO APLICA

Excepciones o limitaciones a la subcontratación, esto es, la realización parcial de la prestación por parte de un tercero:

Por tratarse de servicios sanitarios y recuperadores la prestación de los mismos deberá realizarse con medios propios, materiales y personales, no siendo posible su subcontratación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1630/2011, de aplicación a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Otros:"

Por su parte, la cláusula 2.2.1 PPT dispone:

“2.2.1.- Personal necesario. *Para la prestación de los servicios objeto de licitación, el adjudicatario deberá disponer de un centro que cuente con recursos materiales y personales propios suficientes y adecuados para la prestación de la asistencia sanitaria ambulatoria y hospitalaria concertada, y se comprometerá a llevar a cabo dicha prestación exclusivamente en sus instalaciones y con sus propios medios personales y materiales”.*

Consta que concurren a la licitación las siguientes entidades, según el documento nº 4 EA:

- CO.SA.GA. COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA
- CENTRO MEDICO EL CARMEN S.A.

Cuarto. En fecha 5 de noviembre de 2020, tras procederse al análisis de la documentación presentada por la licitadora CO.SA.GA. COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA en el Sobre electrónico A y constatarse un posible incumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP que rige la licitación, se le remitió requerimiento de aportación de la autorización de funcionamiento de centro sanitario otorgada por los servicios sanitarios competentes en favor de la licitadora, a los efectos de acreditar su habilitación para la prestación de servicios de CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA. Documento nº 15 EA.



Transcurrido el plazo otorgado para ello, la entidad licitadora no aportó tal autorización sino una impresión de la página web del *“Registro de Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios de Galicia”* con la oferta asistencial de *“CLÍNICA SANTA TERESA”* cuya titularidad ostenta la licitadora. Documento nº 16 EA.

Como resulta del documento nº 17 EA, el día 15 de diciembre de 2020 se procedió a la apertura del sobre electrónico A. Examinada la documentación remitida, se constata que la licitadora no dispone de autorización administrativa para la prestación de servicios de *“CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA”*.

Junto a este documento, presentó además un escrito reconociendo no disponer de autorización para la prestación de este servicio y reiterando que su voluntad era la de integrar solvencia *“única y exclusivamente en lo referido a Cirugía Plástica y Reparadora”* con *“HOMEMEDIC, SL.”*, para lo cual aportaba una impresión de la página web del *“Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Galicia”* donde figura como oferta asistencial del centro denominado *“AA-CLINIC. UNIDADE DE MEDICINA ESTETICA E ESPECIALIDADES MEDICAS”* -cuyo titular es *“HOMEMEDIC, S.L.”*- la especialidad de *“Cirugía Plástica y Reparadora”*.

En consecuencia, se acordó excluir a la licitadora ahora recurrente, lo que se le comunica por medio de escrito que obra en el documento nº18 EA:

EXCLUSIÓN

Por la entidad licitadora “CO.SA.GA. COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA” no se ha acreditado el disponer de autorización de funcionamiento de centro sanitario a su nombre que le habilite para prestar los servicios de la unidad asistencial “U.46. CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA” exclusivamente en sus instalaciones y con sus propios medios personales y materiales, tal y como se exige en la cláusula 2.2.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Quinto. La ahora recurrente formuló recurso especial contra la decisión de su exclusión.



La parte impugnante, conforme al suplico de su recurso, interesa que se declare la nulidad de la resolución por la que se acordó su exclusión.

Como argumentos de dicha pretensión, señala que reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos, pues entiende que los mismos permiten integrar la citada solvencia a través de medios ajenos, como aquí habría sucedido exclusivamente en lo referido a Cirugía Plástica y Reparadora, donde la recurrente cuenta con los medios de HOMEMEDIC SL. Entiende que la cláusula 2.2.1 PPT y las cláusulas 12 y 17 PCAP así lo autorizan, y que dichas previsiones entrarían en contradicción con lo previsto en el RD 1630/2011.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Se señala que los pliegos son claros cuando recogen la imposibilidad de subcontratar parte del servicio en un tercero, pues así resulta del anexo P, que se remite al RD 1630/2011. Además, destaca que la propia cláusula 23.2 y el Anexo H del PCAP ya advierten de tal limitación.

Por ello, rechaza la interpretación que efectúa la recurrente, con fundamento en la cláusula 17 PCAP y la 2.2.1 del PPT, pues se trata de cláusulas genéricas que se ven matizadas por lo previsto de forma expresa, en los ANEXO H, ANEXO E y en el cuadro de “DATOS BÁSICOS DEL EXPEDIENTE”, respectivamente.

Además, entiende que como la actora no puso de manifiesto ninguna duda ni la posible existencia de contradicción en los PCAP, sus alegaciones deben ser rechazadas. Máxime cuando la prohibición de la subcontratación no obedece a una decisión voluntaria de la Mutua sino a la mera aplicación de la regulación normativa existente.

Por ello, concluye que:



De este modo, es claro que el centro ofrecido por la licitadora para la ejecución del contrato (en concreto, para la asistencia sanitaria en unas determinadas especialidades médicas, entre las que se encuentra la de la “Cirugía plástica y reparadora”) carece de autorización para la práctica de esa especialidad, pretendiéndose salvar dicha carencia con un “Convenio de colaboración” con una tercera entidad, aportando, a tal efecto, la autorización de funcionamiento de su centro asistencial (ajeno al ofrecido en esta licitación) pese a manifestarse que se pretende que la práctica de esta especialidad tenga lugar, también, en el centro ofrecido por la recurrente (que carece de ella).

A su vez, el indicado “Convenio de colaboración” entre CO.SA.GA y “HOMEMEDIC,S.L.”, de fecha 20/10/2020 y aportado por la recurrente en su día como contestación al requerimiento de aclaración efectuado por la Mutua, además de referirlo a un supuesto “acuerdo marco al que se refiere la parte expositiva” (inexistente, al tratarse de la licitación de un contrato y no de un acuerdo marco), carece de mención alguna al desplazamiento de los medios humanos y materiales precisos para llevar a cabo las intervenciones en materia de “Cirugía plástica y reparadora” en el centro asistencial ofrecido por la licitadora/recurrente, CO.SA.GA.

En consecuencia, interesa que se desestime el recurso.

Séptimo. El 2 de febrero de 2021 se dio traslado del recurso a la otra licitadora para la presentación de alegaciones, sin que haya evacuado el trámite

Octavo. La secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, ha acordado en fecha 5 de febrero de 2021 y de oficio, la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de



los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 302.872,5 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de exclusión de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Cuarto. En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que,



por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, por concurrir sólo dos los licitadores, conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Pasando a continuación a examinar el fondo del asunto, recordemos que la cuestión que, en esencia, se plantea es si es posible integrar la solvencia técnica por medios ajenos, o si por el contrario tal posibilidad está vedada por la propia naturaleza de los servicios a prestar como defiende el órgano de contratación.

Podemos anticipar que este Tribunal comparte la tesis del órgano de contratación. De las alegaciones del recurso podría deducirse que la mercantil recurrente ha tratado de acreditar su solvencia técnica respecto del servicio de cirugía plástica y reparadora por medios externos, procedentes de la entidad HOMEMEDIC SL.

Dicha posibilidad se regula en el Art. 75 LCSP, que estipula que:

Artículo 75. Integración de la solvencia con medios externos.

1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato



dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

Por lo que nada impediría, a priori, que la recurrente basara su solvencia en los medios de otra entidad, esto es, de un tercero, como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, como la 13/2016 de 12 de enero que se cita en el informe del órgano de contratación, o las 1149/2017 de 1 de diciembre y 1087/2017 de 17 de noviembre, entre otras. Así resultaría también de las cláusulas 8.1, 12.2 o 17 PCAP. Sin embargo, tales cláusulas no son más que estipulaciones genéricas que deben interpretarse, dada la naturaleza del objeto del contrato, junto con las previstas en la cláusula 23.2 PCAP, así



como en los Anexos H y P, como con lo dispuesto en la cláusula 2.2.1 del PPT, antes transcritos, los cuales prevén, expresamente, la prohibición de la subcontratación y la prestación del servicio *“exclusivamente en sus instalaciones y con sus propios medios personales y materiales”*, por estar así previsto en el RD 1630/2011, de aplicación a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Y ello porque como hemos indicado estamos ante un contrato de *“prestación de servicios sanitarios y recuperadores con medios privados”*.

El artículo 12 del citado Real Decreto establece:

“En los supuestos señalados en el artículo 11, las mutuas podrán concertar la prestación de los servicios sanitarios y recuperadores a su cargo con centros sanitarios privados, ya se trate de personas jurídicas o de personas físicas, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Disponer de medios propios, materiales y personales, para llevar a cabo los servicios objeto del concierto.*
- b) Contar con la debida autorización de funcionamiento y acreditación de suficiencia y adecuación de medios por parte de la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma y hallarse inscrito en el registro de entidades sanitarias autorizadas de dicha comunidad autónoma.*
- c) Hallarse inscrito en el correspondiente registro que se llevará a estos efectos en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.*
- d) No tener ningún tipo de vinculación o relación comercial, financiera o de cualquier otra clase, con empresas representadas en la junta directiva de la mutua, con el representante de las mismas, con el director gerente o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en la mutua.*
- e) Acreditar un volumen de facturación por prestaciones satisfechas en los tres años precedentes a la formalización del concierto superior a la facturación estimada por las prestaciones objeto del contrato.”*



Al respecto de esta regulación, de las limitaciones al derecho de los operadores a la integración de solvencia con medios externos y su incidencia en la contratación de las mutuas nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 484/2021, de 30 de abril: “De otra parte, y a los efectos de fijar la *mens legislatoris* de la norma, señala la exposición de motivos que *“al establecimiento de los mecanismos de optimización de los recursos sanitarios antes indicados responde este real decreto, en el que se parte, como principio general, de la plena utilización de los recursos sanitarios de las mutuas, reservando la posibilidad de acudir a los medios privados a los supuestos de inexistencia, insuficiencia o no disponibilidad de recursos sanitarios de las mutuas o de inexistencia de convenios con las administraciones públicas sanitarias, y siempre que dichos medios privados cuenten con la aprobación de las referidas administraciones públicas sanitarias y reúnan el resto de las condiciones que en este real decreto se establecen”*

Es claro pues, que el RD 1630/201, que es norma especial que rige la contratación de recursos sanitarios y recuperadores con terceros de las mutuas colaboradoras, impide la integración con medios ajenos de la solvencia, al igual que la subcontratación, pues el citado artículo 12 del RD 1630/201 impone que el contratante disponga de todos los medios propios, materiales y personales, para llevar a cabo los servicios objeto del contrato, medios propios que han de ser suficientes y adecuados para la prestación del servicio, acreditándose la suficiencia y adecuación por la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma.”

Por ello, si alguna duda de interpretación podía plantearse de la lectura del PCAP, esta sólo podía ser resuelta en el sentido expresado por el órgano de contratación, dado que los PCAP deben ser interpretados conforme a la normativa en vigor, que en este caso, impide tanto integración de la solvencia como la subcontratación. Todo ello sin perjuicio de que la parte actora no haya formulado duda alguna al órgano de contratación en relación con los pliegos, ni los haya impugnado.

Siendo así que, en este tipo de contratos, no se permite que las licitadoras puedan acudir a terceros para integrar su solvencia técnica, ni tan siquiera en parte, carece de sentido entrar a valorar si la recurrente demostró de manera suficiente que reunía este requisito valiéndose de los medios de la entidad HOMEMEDIC SL. Todo ello sin perjuicio de que



resulte indubitado que no acudió a la licitación en UTE con la citada entidad y que como ella misma lo reconoce, que carece de autorización para la práctica de la especialidad de cirugía plástica y reparadora por sí misma, sin que pueda salvarse dicha carencia acudiendo a medios externos. E incluso, de tomarse en consideración tales medios, lo que sólo se hace a efectos dialécticos, la realidad es que los mismos no estarían situados en el centro sanitario del que es titular la recurrente –sito en la calle Sáenz Díez nº 11 de Orense-, pues se encuentran en otra dirección postal –Calle Curros Enríquez nº 23 de dicha ciudad-, por lo que no se cumpliría con lo exigido en la cláusula 2.2.1 PPT.

Por consiguiente, verificado que por la naturaleza de los servicios a prestar estaba vedada tanto la integración de la solvencia por medios externos como la subcontratación y que la recurrente no disponía por sí misma de la solvencia técnica requerida, hay que concluir que la actuación del órgano de contratación fue ajustada a los pliegos y a Derecho, pues lo procedente era acordar su exclusión de la licitación. Por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada al ser ajustada a derecho y desestimado el recurso interpuesto contra la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.I.V.L., en nombre y representación de CO.SA.GA, COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión en la licitación del procedimiento abierto del “*Servicio de Asistencia Sanitaria Hospitalaria y Ambulatoria en la provincia de Ourense*”, acordada por la Dirección General de la Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.